

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00073-00

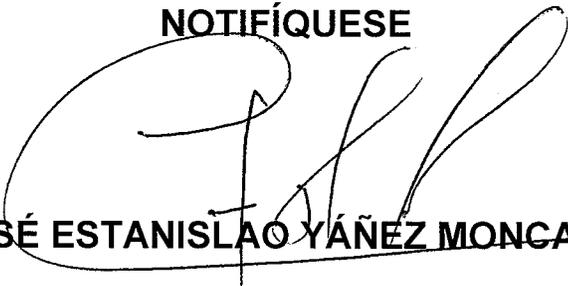
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Habiéndose examinado la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante el 21 de noviembre de 2017; y observándose que en la liquidación de la misma se efectuó desde la fecha 16 de septiembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2017 con los intereses moratorios que fijó la Superfinanciera; y observándose que la liquidación se encuentra sujeta a derecho es por lo que el despacho le imparte su aprobación, la que cuantifica totalmente la suma de \$17.415.269,00; y observándose que la mandataria judicial solicita la entrega de depósitos judiciales, sería del caso proceder a ello, si no se observara que hasta la fecha no hay depósitos consignados a favor de éste proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2013-00352-00

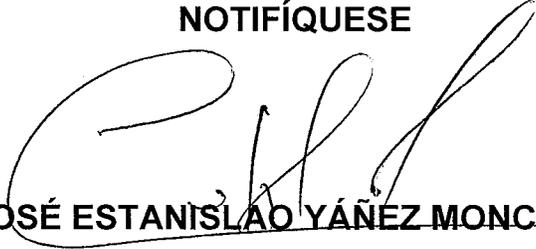
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante vistos a folios 59 y 60; sería del caso proceder a correr traslado a la parte ejecutada del avalúo catastral incrementado en un 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-114784, si no se observara que en el certificado de tradición del bien inmueble obrante dentro de éste proceso no se encuentra registrado ninguna medida cautelar de embargo por parte de este juzgado, como así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria obrante a los folios 44 a 45 del C#2 de éste proceso; así las cosas, no tiene razón de ser lo solicitado por cuanto no cumple con las exigencias del artículo 444 inciso primero del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia

Radicado 54-001-4053-010-2014-0061-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, como lo solicita el mandatario judicial demandante en su escrito visto al folio 247 (sic), si no se observara que el profesional del derecho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha agosto 24 de 2016 (fl 225), en el sentido de que una vez allegados por el mandatario judicial demandante los linderos específicos de cada uno de los predios a usucapir, al igual que los genéricos del de mayor extensión; y una vez librado el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas por la secretaría de éste despacho, el mandatario judicial demandante **debe** gestionar la publicación del referido edicto tal como lo determina el numeral 7° del artículo 407 del CPC; así las cosas, se exhorta al profesional del derecho para que proceda con la carga procesal pertinente, es decir, con la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, como lo preceptúa la norma antes citada, y como se ordenó en el auto arriba mencionado, toda vez que el edicto ya fue librado por la secretaría **desde el 11 de enero de 2018**, y se encuentra pegado en la carátula de éste expediente, en espera de ser retirado por el mandatario judicial demandante.

En lo referente al escrito presentado por el señor mandatario judicial de la parte actora (fl 248), debe el despacho manifestarle al profesional del derecho que el impulso procesal a que hace alusión en su escrito petitorio, debe ser materializado por Usted, y no por esta unidad judicial, como así se registró en el párrafo anterior de éste auto.

No está de más dejar registrado en este auto, que hasta tanto no se cumpla la carga procesal pertinente por la parte demandante a través de su mandatario judicial, el despacho no podrá seguir con el trámite de éste proceso.

Téngase a la abogada ELSA JULIA CANO GONZALEZ, como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visto al folio 258.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUN.
Se Notificó hoy el día anterior por auto.
Cúcuta,
28 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo mixto
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de ésta ciudad, mediante providencia de fecha diciembre 13 de 2019, donde confirmó la decisión proferida por éste despacho judicial mediante auto de fecha septiembre 02 de 2019, en el sentido de no tenerse como cesionario a RF ENCORE SAS; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, allegada por el señor mandatario judicial ejecutante (fl 76), si no se observara que la misma se está peticionando bajo el presupuesto de tener como demandante cesionario a RF ENCORE SAS, lo cual no es procedente, ya que mediante auto de fecha septiembre 02 de 2019 (fl 66) el despacho no accedió a tener como cesionario a la referida entidad, decisión ésta la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad; en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ENE 2020
Fue estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ENE 2020
Fue estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00438-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

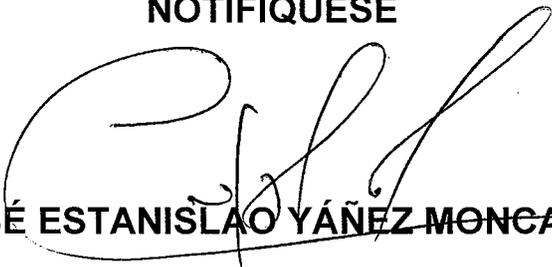
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fl 95); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folios 95, 97 y 98; por ser procedente se ordena a través de secretaría oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria **260-134867** de propiedad del demandado **JESUS OMAR GARCIA VILLAMIZAR**.
Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 28 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00782-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

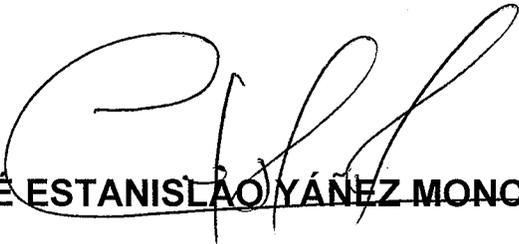
Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetara (fl 61); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 62 a 63, suscrito por el doctor **NÈSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** representante legal exclusivamente para asuntos prejudiciales y judiciales como se desprende del certificado de existencia y representación del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** quien actúa como cedente, y el doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** apoderado especial de **RF ENCORE S.A.S**, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos prejudiciales y judiciales, y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada; en consecuencia el despacho hasta éste momento procesal no accede a la cesión de crédito solicitada.

Atendiendo el escrito allegado por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 80, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea el demandado señor **EDGAR GONZALEZ MEJIA**, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud (fl 80); líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$152.000.000,oo.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el acto anterior por el
Cúcuta, 20 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01534-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

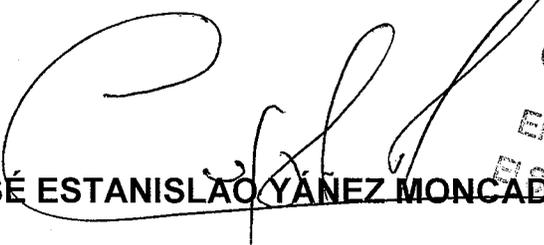
En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 31, por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, y atendiendo el escrito de poder visto al folio 33 téngase a la abogada PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON como apoderada judicial de la de la parte demandante en los términos y para el efecto del poder conferido.

En atención al escrito allegado por la mandataria judicial ejecutante, obrante al folio 34, por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** del codemandado señor **LUIS EDUARDO OMAÑA ALBA**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-108204, predio rural ubicado en el municipio de Gramalote (N/S), El Concilio Fracción de El Zumbador, como se desprende del certificado de tradición visto a folios 35 a 36; para llevar a cabo la diligencia de embargo **comuníquese** al señor registrador de la **ORIP de la ciudad de Cúcuta (N/S)** para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisionará al señor Juez Promiscuo **Municipal de Gramalote (N/S)**, quien tendrá para fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría de éste despacho elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, y certificado de tradición donde se evidencia el registro de la medida cautelar, así como los linderos del referido bien inmueble. Oficiése**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
28 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00546-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta que proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, se allega a éste despacho oficio N°2019-650 de fecha abril 03 de 2019, donde el secretario de dicho Juzgado nos comunica que a través de auto de fecha 16 de agosto de 2018, en su numeral cuarto se ordenó: que como consecuencia de lo anterior, se deja a disposición de éste Juzgado el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula N°260-221274 de la ORIP, donde se infiere sin ninguna dubitación que éste auto a que hace referencia el Juzgado citado es anterior a la terminación del proceso declarada por éste juzgado en fecha octubre 30 de 2018; es en razón a ello, que dando alcance al auto de fecha 22 de mayo de 2019, se ordena a secretaría comunicar el levantamiento de ésta medida cautelar a la ORIP de la ciudad, reitero, teniéndose en cuenta que la orden emitida por el Juzgado de segunda instancia fue anterior al auto de terminación proferido por éste Juzgado, coincidiendo lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en la anotación N°028 de la matrícula inmobiliaria citada.

No está por demás, una vez más, dejar expreso en éste auto, que la decisión tomada por éste despacho en donde se declaró terminado el presente proceso, fue proferido con mucha antelación (octubre 30 de 2018), al auto proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laboral de Cúcuta (noviembre 19 de 2018), por tal razón, reitero, no se puede tomar nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado últimamente citado a través de oficio N°4176 de fecha noviembre 27 de 2018; sin embargo se le comunica, que éste despacho en la fecha está ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo a la ORIP de la ciudad, con respecto al bien inmueble identificado con matrícula N°260-221274, para sus fines pertinentes. **Oficiese**

Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
28 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01078-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 75, por ser procedente se ordena:

- Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor FLORENTINO PEREZ NIETO; dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°00310-19. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.
- Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor FLORENTINO PEREZ NIETO; dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°00013-18. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 81 a 82, suscrita por el doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA representante legal **judicial** de **BANCOLOMBIA S.A**, quien **actúa** como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de **REINTEGRA S.A.S**, quien **actúa** como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho no accede a reconocer como cesionaria a **REINTEGRA S.A.S**, en razón, a que, quién, está rubricando como cedente el documento de cesión, es el representante legal **judicial** de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A** quien **no goza de poder para disponer de derecho alguno**, por lo tanto hasta éste momento procesal no se accede a lo solicitado.

Por secretaría procédase a correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la mandataria judicial ejecutante, obrante al folio 80, lo anterior bajos los presupuestos del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
28 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01006-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

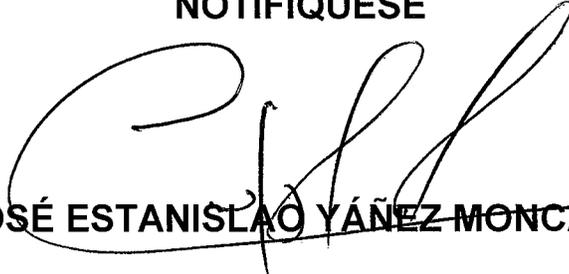
Cúcuta, *veintiocho* (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder a lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante en su escrito visto al folio 25, en el sentido de proceder a emplazar al demandado señor **WILLIAM DE JESUS ASAFI**, si no se observara que la citación para diligencia de notificación personal surtida en las dos direcciones aportadas en el expediente, se dirigieron a una persona que no es parte del proceso de la referencia, ya que es evidente que las mismas fueron dirigidas al señor WILLIAM DE JESUS ASAFI identificado con CC #1.090.393.019 (folios 23, 24, 28 y 29), cuando el acá demandado se identifica con cedula de ciudadanía N°13.256.597, como así se desprende del escrito de poder, el título valor objeto de ejecución y el escrito de demanda; por lo tanto no se accede al emplazamiento, y se ordena a la mandataria judicial proceder a notificar al demandado conforme a derecho.

La anterior decisión teniendo como sustento lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que lo que identifica desde el punto de vista legal, civil y comercial en Colombia a los ciudadanos es el **número de cedula de ciudadanía**.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2018-01116-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a correr traslado del escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (fls 18 a 19), si no se observara que el referido escrito de contestación de demanda fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el término para contestar la misma feneció el 27 de marzo de 2019 a las 6:00 de la tarde, y el escrito de contestación se allegó a éste despacho judicial en fecha 03 de abril del mismo año; fecha ésta que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación; así mismo se puede constatar que del referido escrito de contestación no se desprende ningún medio exceptivo de fondo; en consecuencia nos abstendremos de dar trámite a la misma.

Téngase al abogado MARLON VILLAMIZAR BERMONT, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 21).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 38, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor LUIS FERNANDO MENDOZA CACERES) dentro del proceso que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga (S), bajo su radicado N°536/18. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,

28 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana
de este día,

Sucesión intestada
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00636-00

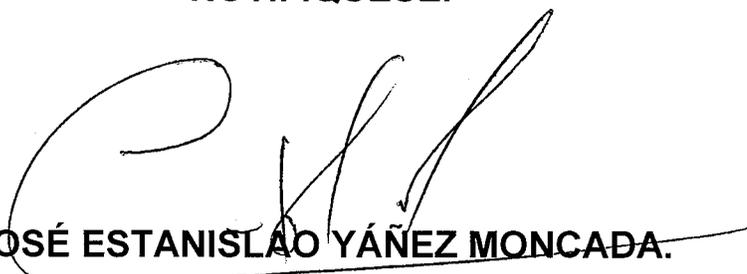
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los herederos indeterminados del causante EDILBERTO CASTAÑEDA SUAREZ (Q.E.P.D) hayan comparecido para notificarse personalmente del auto donde se aperturó la presente sucesión intestada; es por lo que éste despacho procederá designar como **curador ad-litem** de los referidos herederos indeterminados a la abogada DURVI DELLANIRECACERES CONTRERAS para que proceda a notificarse del auto donde se declaró abierto y radicado en éste juzgado la presente sucesión intestada de fecha agosto 30 de 2019, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, **el cual es de forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGD

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00692-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito obrante a folio 19 donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda; el despacho accederá a lo solicitado, ya que a pesar de haberse librado el oficio dirigido al señor pagador del INPEC, la referida entidad no registró la medida cautelar, como así se desprende del oficio N°85105-SUTH-GRUNO de fecha octubre 15 de 2019 (fl 14); no está de más dejar registrado en éste auto que el demandado no se encuentra notificado conforme a derecho, ya que dentro del expediente no obra prueba de que se haya materializado la citación para la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP; en consecuencia no habiéndose notificado en debida forma al demandado, es por lo que el despacho ordenará en la parte resolutive de éste auto la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial; en razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

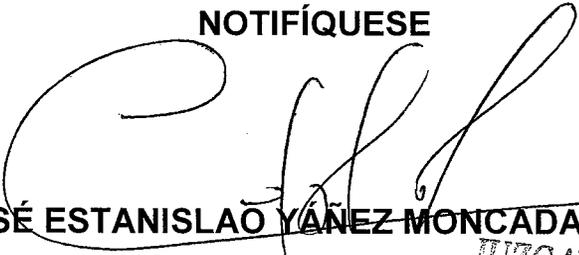
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda y demás documentos soporte de la acción ejecutiva, peticionada por la parte demandante a través de su apoderada judicial sin necesidad de desglose, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de ésta demanda. Oficiese

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE lo que quede de ésta demanda, previa constancia en los libros pertinentes y sistema siglo XXI llevados por éste despacho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00889-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder a lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante en su escrito visto al folio 17, en el sentido de proceder a emplazar al demandado señor **ELIECER CASTELLANOS LOPEZ**, si no se observara que la citación para diligencia de notificación personal se dirigió a una persona que no es parte del proceso de la referencia, ya que es evidente que la misma fue dirigida al señor **ELIECER CASTELLANOS LOPEZ** identificado con CC #88.266.220 (folios 19 a 20), cuando la persona que suscribió título valor objeto de ejecución se identifica con cedula de ciudadanía **N°88.309.015**, por lo tanto no se accede al emplazamiento, y se ordena a la mandataria judicial proceder a notificar al demandado conforme a derecho.

La anterior decisión teniendo como sustento lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que lo que identifica desde el punto de vista legal, civil y comercial en Colombia a los ciudadanos es el **número de cedula de ciudadanía**.

En atención al escrito de medidas cautelares presentado por la mandataria judicial ejecutante, obrante al folio 22, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de los derechos litigiosos que llegará a percibir a su favor el acá demandado señor **ELIECER CASTELLANOS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía #88309015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama (B) bajo radicado N°1523833333003-2018-00236-00, donde funge como demandante el señor antes mencionado. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

En lo referente al escrito visto la folio 23, donde la mandataria judicial ejecutante solicita al despacho oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama (B); para que informe a éste despacho la dirección proporcionada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado N°1523833333003-2018-00236-00, interpuesta por el acá demandado señor **ELIECER CASTELLANOS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía #88309015, es en razón a ello, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 275 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley estatutaria 1581 de 2012; se ordena oficiar al referido despacho judicial, para que informe a éste despacho judicial si tienen registro de la dirección física y electrónica, así como el lugar de trabajo del señor antes mencionado. **Oficiese en tal sentido**.

El Juez.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En otorgado hoy el auto anterior por anotación.
28 ENE 2020
En otorgado a las ocho de la mañana
El secretario,

